

**Honorables magistrados  
Corte Suprema de Justicia – Sala Penal**

**Ref. SUSTENTACION RECURSO DE CASACION**

**Procesado: José Aldemar Bernate Prada**

**C.C. 14.105.627 DE SAN LUIS (TOLIMA)**

**DELITO: OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO**

**Rad:687553104002-2015-00056-00**

En mi calidad de defensora publica adscrita al programa de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo, mediante el presente escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE CASACIÓN** presentado, y reitero a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, **CASAR** la sentencia condenatoria proferida el dieciséis (16) de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido el catorce (14) de Noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial del Socorro (Santander) en el que se declaró penalmente responsable al señor **JOSÉ ALDEMAR BERNATE PRADA**, del delito de Ocultamiento, Alteración o Destrucción de Elemento Material Probatorio y lo condenó a las penas principales de Sesenta (60) meses de prisión y multa de doscientos (200) S.M.L.M.V, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino; con base en las siguientes consideraciones:

1.- Me ratifico en cada uno de los aspectos presentados en la sustentación de la demanda, esto es, la causal 1ª del artículo 181 del código de procedimiento penal por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del inciso final del artículo 335 del código penal ya que la sentencia de la cual se demanda la casación proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el 16 de marzo**

**de 2020**, incurrió en error in indicando, con lo cual se afectaron derechos fundamentales de mi representado.

2.- La *falta de aplicación* del inciso 2 del artículo 335 de la ley 906 de 2004, que señala que *“El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”*, al negar la preclusión y conocer de fondo los elementos materiales probatorios, hizo que se mantuviera la decisión de la negativa de preclusión, en el fallo de condena por el delito de delito de aculatamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio previsto en el artículo 454B del código Penal, incurriendo en un yerro, al dejar de aplicar la obligación legal que le imponía la norma, y conocer los elementos materiales probatorios que posteriormente fueron los mismos que se debatieron el juicio; pero que como ya habían sido valorados, no podía el mismos juez, desestimarlos en el juicio; porque entonces, habría una contradicción; por lo que lo debatido en el juicio se convirtió en una formalidad.

3.- Para el trámite de la preclusión, entonces, se allegó todo el material probatorio para ser valorado y así se señaló en la respectiva audiencia:

“... Para respaldar su petición allegó en 4 folios memorial de solicitud de copias dirigida al Jefe Unidad Básica de Policía Judicial Socorro de fecha 17 de octubre, acta de apertura de la unidad de investigación SIJIN Socorro de fecha 29 de mayo de 2017, folios 162 y 163 de las minutas de servicio de la Unidad; en 2 folios Entrevistas FPJ-14 realizada a Candelaria Sierra de Naranjo de fecha 29 de diciembre de 2008; en 3 folios Entrevista FPJ-14 realizada a Víctor Manuel Aguillón Medina de fecha 5 de mayo de 2014; en 5 folios Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 31 de agosto de 2008; en 6 folios Entrevista FPJ-14 realizada a Doris Castro Neira de fecha 8 de septiembre de 2009; en 4 folios Informe de Necropsia de Darío Naranjo Rivero del 30 de agosto de 2008; en 4 folios Entrevista FPJ-14 realizada a Emiro Humberto Naranjo Sierra...”

4.- El Tribunal en segunda instancia, no cumplió con los presupuestos establecidos por la Corte en relación con la declaratoria de impedimento; ya que en el presente caso 1) realizó una valoración de los elementos materiales de prueba, evidencia

física o información aportada en la audiencia (ii) se pronunció respecto de los hechos objeto de juzgamiento, y iii) con la decisión de no precluir, se anticipó el juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado. Esto generó la falta de imparcialidad en la valoración de las pruebas durante el juicio oral, que tuvo como consecuencia el fallo condenatorio

5.- De lo señalado por el Tribunal en este aspecto específico, es importante mencionar el artículo 230 de la Carta Política que en su tenor literal reza: “*Los jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares*”; esto significa que no solo están sometidos a la ley en sentido formal, sino a todo el orden jurídico (Sentencia C-557 de 1994) en donde se encuentran incluidas las normas constitucionales y el precedente judicial en cabeza de las altas cortes, con un fin específico: **la justicia material** que se sustenta en la aplicación del máximo de las garantías sustanciales y procesales.

6.- La falta de aplicación del inciso final (2) del artículo 335 del código de procedimiento penal, que permitió confirmar el fallo condenatorio de segunda instancia, desconoció el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la carta política y el artículo 6 del código penal; se vio afectado dicho principio, tanto en *la estricta legalidad* de que trata el artículo 6 de la ley 599 de 2000 , como en *la estricta jurisdiccionalidad* de que trata el artículo 6 de la Ley 906, por cuanto no se aplicó esta norma y por ello, se vulneró en su esencia también, el artículo 5 de la misma ley, por *falta de imparcialidad* del juez, y el artículo 7 al condenarse a **JOSÉ ALDEMAR BERNATE PRADA**, sin que se desvirtuara la presunción de inocencia en un juicio imparcial.

La flexibilización del principio de legalidad, en virtud de la cual se crean parámetros jurisdiccionales alrededor de un imperativo legal que es claro, puede generar, como en este caso, imprecisiones y yerros a la hora de definir la imparcialidad del Juez; lo cual genera inseguridad jurídica y afectación a derechos fundamentales, pues la esencia de la imparcialidad, precisamente como lo menciona el artículo 5 del CP es que “...***lo jueces se orientaran por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia***”.

7.- Como consecuencia, del error por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 335 del código de procedimiento penal, y la vulneración de los derechos del señor s **José Aldemar Bernate Prada** se hace necesario casar el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

8.- La trascendencia del error del Tribunal al violar de manera directa la ley sustancial por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 335, es de gran impacto, pues si se hubiese declarado el impedimento como en derecho corresponde, atendiendo que se afectó la imparcialidad del Juez, al conocer y pronunciarse de fondo sobre el asunto previamente al juicio y, probablemente se hubiera proferido fallo absolutorio. Para subsanar el yerro es necesario, casar la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala penal y en su defecto proferir sentencia absolutoria en favor del procesado

9.- La falta de justicia material por parte de la administración de justicia cuando se incurre en este tipo de errores, no puede recaer en cabeza del procesado; por ello es fundamental que la Corte se pronuncie con el fin de que se restablezcan los derechos de mi representado, pues como sucedió en el presente caso, el Tribunal confirmó que no procedía la nulidad por falta de algunos requisitos; sin tener en

cuenta que quien la generó, no fueron las partes, sino el funcionario judicial, al incurrir en error por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación.

**10.-** El interés que le asiste a mi representado es que al violarse la ley sustancial, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión como coautor del delito de **Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio**, privándolo de su libertad y afectando la vida familiar, social y laboral de mi representado.

11.- De manera respetuosa, solicito a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, **CASAR** la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de San Gil – Sala penal que confirmo la condena de primera instancia, y en su lugar **ABSOLVER** al señor **JOSE JOSÉ ALDEMAR BERNATE PRADA** del delito por el que fue condenado.

En los anteriores términos dejo sustentada la demanda de casación.

Sinceramente,



**BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES**

Defensora pública – Unidad de Casación, Revisión y Extradición

C.c. 51791527 de Bogotá

T.P 61.470 CSJ

Notificaciones: [bcuervo@defensoria.edu.co](mailto:bcuervo@defensoria.edu.co)

Tel. 31737087121